



RESOLUCIÓN N° .....<sup>19.283</sup>./2019

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO ELECTORAL PARA LA ASAMBLEA NACIONAL Y SECTORIALES DE COOPERATIVAS Y SE ABROGAN LAS RESOLUCIONES INCOOP N°S 14.009/15 Y 14.107/15”.-**

Asunción, <sup>19</sup> de <sup>Febrero</sup> de 2019.-

**VISTO:** El expediente INCOOP N° 6549/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, presentado por la Confederación Paraguaya de Cooperativas “CONPACOOOP” Ltda., al que adjunta el “Reglamento Electoral para las Asambleas Nacional y Sectoriales de Cooperativas”; el expediente INCOOP N° 6610/18, de fecha 13 de diciembre de 2018, presentado por la Confederación de Cooperativas Rurales del Paraguay “CONCOPAR” Ltda., por el que expone observaciones al Proyecto de Reglamento Electoral; el Dictamen D.D./D.J. N° 1319/18, del 17 de diciembre de 2018, por el cual la Asesoría Jurídica emite su parecer con relación al Reglamento Electoral propuesto; el expediente INCOOP N° 6672/18 remitido por la CONPACOOOP Ltda., en el que exponen otras observaciones al documento; el MEMORANDUM SG N° 625/18, de fecha 18 de diciembre de 2018, por el cual se remite a la Coordinación de Normas el mandato del Consejo Directivo de esta Institución, para su análisis y elaboración de la resolución correspondiente y el Dictamen N° 5/2019, de fecha 18 de febrero de 2019 así como el proyecto de resolución remitido por la Coordinación de Normas; y,

**CONSIDERANDO:** Que, el Art. 5° inc. d) de la Ley N° 2157/03 faculta a la Autoridad de Aplicación a dictar resoluciones de carácter general y particular y, pronunciar otros actos administrativos con arreglo a la legislación cooperativa vigente.

Que, este Consejo Directivo procedió al análisis pertinente del Reglamento Electoral, a ser aplicado en las Asambleas Nacional y Sectoriales de Cooperativas, así como las observaciones y propuestas presentadas, encontrando procedente aprobar el Reglamento Electoral para las Asambleas Nacional y Sectoriales de Cooperativas.

Que, por efectos de esta nueva regulación resulta pertinente dejar sin efecto las resoluciones INCOOP N° 14.009/15 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO ELECTORAL PARA LA ASAMBLEA NACIONAL Y SECTORIALES DE COOPERATIVAS” y N° 14.107/15 “POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ART. 6 DEL REGLAMENTO ELECTORAL VIGENTE PARA LA ASAMBLEA NACIONAL Y SECTORIALES DE COOPERATIVAS”.

**POR TANTO,** en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley N° 2.157/03, en sesión ordinaria de fecha .....<sup>19</sup>.....de <sup>Febrero</sup>..... de 2019, asentada en Acta N° ...<sup>706</sup>...../2019, el;

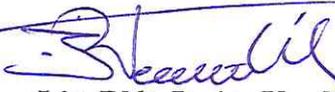
**CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO  
RESUELVE:**

- 1°. Aprobar, el “**REGLAMENTO ELECTORAL PARA LA ASAMBLEA NACIONAL Y SECTORIALES DE COOPERATIVAS**”, conforme con los argumentos brevemente expuestos en el exordio precedente y cuyo texto del “**ANEXO**” forma parte integrante de la presente Resolución.
- 2°. Abrogar, las resoluciones INCOOP N° 14.009/15 del 06 de octubre de 2015 y 14.107/15 del 28 de octubre de 2015, por efecto de esta nueva regulación.





3°. Difundir la presente resolución y, cumplida Archivar.

  
**Lic. Blas Javier Verdun M.**  
Miembro del Consejo

  
**Simona Cavazzutti**  
Miembro del Consejo

  
**Abog. Milton Maidana V.**  
Miembro del Consejo

  
**Lic. Félix Hernán Jiménez Castro**  
Presidente





**REGLAMENTO ELECTORAL PARA LAS ASAMBLEAS NACIONAL Y  
SECTORIALES 2.019  
CAPÍTULO I  
DE LA NATURALEZA Y LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 1. NATURALEZA.** Este reglamento tiene por objeto regular los procedimientos electorales, tanto para la Asamblea Nacional que elegirá a los candidatos a integrar la terna para Presidente del Instituto Nacional de Cooperativismo, en adelante INCOOP, así como para las Asambleas Sectoriales que elegirán a los Miembros Titulares y Suplentes del Consejo Directivo de esa Institución, de conformidad con las previsiones de los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 2.157/03, que regula su funcionamiento y establece su Carta Orgánica.

**Artículo 2. SUFRAGIO.** El sufragio es el derecho y deber que habilita a las Cooperativas de primer, segundo y tercer grados, a participar en la constitución de las autoridades electivas del INCOOP, de conformidad con la legislación cooperativa vigente.

**Artículo 3. ELECTORES.** Son electores las Cooperativas, Centrales, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas con personería jurídica legalmente reconocida, constituidas de conformidad a la legislación cooperativa hasta el 31 de diciembre del ejercicio económico fenecido inmediatamente anterior al de los respectivos actos asamblearios, y que no estén inhabilitadas por las disposiciones contenidas en este reglamento.

**Artículo 4. VOTO SECRETO.** El voto secreto garantiza la libertad de elección, sin revelar ni influir sobre la preferencia y la decisión del elector.

**Artículo 5. RÉGIMEN DE VOTOS PONDERADOS.** De conformidad con la previsión de los artículos 91 y 94 de la Ley 438/94 para las Centrales, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, establécese en el presente Reglamento Electoral un régimen de votos ponderados, proporcional al número de socios de las respectivas entidades habilitadas para sufragar, sobre la base de un mínimo que asegure la participación de todas y un máximo que impida el predominio excluyente de algunas.

**CAPÍTULO II  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ASAMBLEAS NACIONAL Y  
SECTORIALES**

**Artículo 6. SUFRAGIO.** Estarán habilitadas a ejercer el sufragio activo las entidades definidas en el artículo 3 de este reglamento, quienes a su vez podrán postular como candidatos a las personas físicas, socias de una Cooperativa, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 2157/03 y los siguientes:

**REQUISITOS PARA LAS COOPERATIVAS:**

- Estar al día con los aportes anuales obligatorios previstos en el artículo 25, inciso “e”, de la Ley 2.157/03, así como en los artículos 42 de la Ley de Cooperativas, conforme al texto de la Ley N° 5501/15, y sus concordantes del Decreto Reglamentario N° 14.052/96;
- Tener actualizado el Registro de Firmas de sus autoridades, conforme a las exigencias reglamentarias del INCOOP;
- Haber registrado ante el INCOOP su nómina de socios al cierre del último ejercicio económico.

**REQUISITOS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SERÁN POSTULADAS POR  
LAS COOPERATIVAS:**

- La persona física, no debe encontrarse afectada por los impedimentos establecidos en los incisos “b” y “c” del artículo 8 de la Ley 2.157/03, y del 7, del presente Reglamento.





- b) La persona física, no debe tener sanción de inhabilitación por el INCOOP para ocupar cargos electivos en Cooperativas.
- c) La persona física, no deberá estar afectada por los impedimentos consagrados en los incisos a); b); c) y d) del art. 72 de la Ley 438/94, conforme a la nueva redacción dada por la Ley N° 5.501/15 y el Art. 77 del Decreto Reglamentario.
- d) La persona física no debe integrar o haber integrado el Consejo de Administración de una Cooperativa o Central de Cooperativas, que registre o hubiera registrado pérdidas, durante 2 (dos) ejercicios financieros consecutivos durante los últimos 4 (cuatro) años anteriores a la realización de las Asambleas; como así mismo, tampoco deberá registrar pérdida en 3 (tres) meses consecutivos, en el año de la convocatoria de la Asamblea Nacional y Sectoriales de Cooperativas. Quedan exceptuadas de esta limitación las Confederaciones y las Federaciones, como así mismo las Cooperativas o Centrales de Cooperativas cuya personería jurídica haya sido reconocida por el INCOOP dentro de los últimos cuatro años, contados desde la fecha prevista para la realización de las Asambleas Nacional y Sectoriales de Cooperativas.

**DOCUMENTOS RESPALDATORIOS.** Para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como de la inconcurrencia de los impedimentos establecidos, cada postulante a los cargos, tanto a la terna para Presidente del INCOOP como para los miembros titulares y suplentes representantes de cada sector o entidades, deberá acompañar a su presentación:

- a) Curriculum vitae.
- b) Una (1) fotocopia autenticada de su Cédula de Identidad;
- c) Un (1) ejemplar original de su Certificado de Antecedentes Penales;
- d) Un (1) ejemplar original de su Certificado de Antecedentes Policiales;
- e) Certificado de Anotaciones Personales, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos;
- f) Constancia de una Cooperativa, que acredite el cumplimiento de la condición y antigüedad societaria requerida (Ley 2.157/03, artículo 7, inciso “d”);
- g) Dos (2) fotografías tipo carnet;
- h) Manifestación jurada o bajo promesa de decir verdad, de que no se encuentra afectado por los impedimentos establecidos en los incisos “b” y “c” del artículo 8 de la Ley 2.157/03, y del 7, del presente Reglamento;

La contraseña de la tramitación del documento exigido en el inciso “e” precedente, será válida hasta los catorce (14) días previos a la realización del acto asambleario. Sobrepasado dicho plazo sin la presentación del documento original, el Tribunal Electoral Ad-Hoc procederá al rechazo de la postulación;

Si alguna documentación no fuere acompañada a la postulación, o el documento presentado no reune los requisitos, el interesado podrá subsanar el error u omisión a más tardar al día siguiente de la presentación de la postulación.

**Artículo 7. IMPEDIMENTOS.** Además del incumplimiento de alguno de los requisitos estipulados en los artículos 3 y 6 precedentes, son impedimentos para el sufragio:

- a) Que, al momento de la convocatoria, la cooperativa se encuentre incumpliendo sanción de multa impuesta por el INCOOP;
- b) Que la misma se halle intervenida por esa Autoridad de Aplicación; y,
- c) Que las autoridades de la Cooperativa no coincidan con las registradas ante el INCOOP.

El incumplimiento de los requisitos y/o la afectación de la Cooperativa por alguno de los impedimentos precedentes, impide también el sufragio pasivo de sus socios.





**Artículo 8. REPRESENTACIÓN POR DELEGADOS.** Cada cooperativa habilitada tendrá derecho a estar representada ante las asambleas, por un Delegado Titular y un Delegado Suplente, pero sólo el titular podrá ejercer el sufragio activo, salvo que lo delegue expresamente en el suplente. Los delegados deben ser dirigentes o socios activos de sus respectivas entidades.

Todo delegado debe presentar una carta credencial, firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración de su entidad, estipulando el acuerdo tomado para el ejercicio de su representación.

**Artículo 9. ÓRGANO ELECTORAL.** Las Confederaciones Convocantes a las Asambleas para la elección de las autoridades del INCOOP conformará un Tribunal Electoral Ad-Hoc, que tendrá por cometido cumplir y hacer cumplir los preceptos de este Reglamento Electoral, en todo asunto relacionado con la organización, Dirección, fiscalización, juzgamiento de las elecciones realizadas en las Asambleas Nacionales y sectoriales y la proclamación de los candidatos electos. Su integración será realizada con una anticipación mínima de ocho (8) días respecto de la fecha en que serán convocadas las asambleas. Se compondrá con tres (3) miembros titulares, con sus respectivos suplentes. Se integrará de la siguiente manera: el Presidente y su Suplente serán designados por el INCOOP; el Primer Vocal Titular y su Suplente será designado por la CONPACCOOP Ltda., y el Segundo Vocal Titular y su Suplente será designado por la CONCOPAR Ltda.

Todos los miembros del Tribunal Electoral Ad-Hoc deberán ser cooperativistas y no hallarse postulados para los cargos en el Consejo Directivo del INCOOP. En el acto de su conformación, se consignarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, y, en su condición de cuerpo colegiado, se ceñirán al Derecho Cooperativo y este Reglamento Electoral.

Tanto el INCOOP, como las Confederaciones, Federaciones, Centrales y Cooperativas están obligados a facilitar al Tribunal Electoral Ad-Hoc todas las documentaciones e informaciones necesarias, para el cumplimiento de sus funciones, debiendo las mismas ser proveídas en el tiempo establecido por éste.

**Artículo 10. AVISO DE CONVOCATORIA.** Las Confederaciones convocantes, darán aviso al INCOOP, del día exacto de la convocatoria y en un plazo no menor de ocho (8) días respecto del mismo. Simultáneamente, el aviso de convocatoria será publicado en un diario de gran circulación.

**Artículo 11. CONVOCATORIA Y PUBLICACIÓN.** Las Confederaciones legalmente reconocidas, convocarán en sesión conjunta a Asambleas Nacional y Sectoriales de Cooperativas, con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días corridos, respecto de la fecha fijada para su realización. La convocatoria será publicada en un plazo no mayor a cuatro (4) días posteriores, en un diario de gran circulación y por tres (3) días consecutivos por lo menos, sin perjuicio de hacerlo también por otros medios pertinentes. Asimismo, se notificará a las Confederaciones legalmente reconocidas, a las Centrales y Confederaciones de Cooperativas para su mayor difusión.

El mismo procedimiento de la sesión conjunta será utilizado para la conformación del Tribunal Ad-Hoc, previsto en el Art. 9 del presente reglamento.

La fecha para la realización de la sesión conjunta será fijada de común acuerdo, a instancias de cualquiera de las confederaciones legalmente reconocidas, con una anticipación no menor a quince (15) días corridos previos al término del plazo para convocar.





En el caso de que, en el plazo señalado, no se establezca, por cualquier motivo, la fecha de la sesión conjunta, y a fin de evitar inconvenientes, queda establecido que la Confederación que tenga mayor cantidad de socias se encargará de realizar las convocatorias respectivas y todos los demás actos necesarios y conducentes al proceso Asambleario.

En cualquiera de los casos, los gastos derivados de la realización de las Asambleas mencionadas en este Reglamento, serán cubiertos de manera proporcional por las Confederaciones, teniendo en cuenta, el número de socios de cada una.

**Artículo 12. LISTADO GENERAL DE COOPERATIVAS.** El INCOOP elaborará, a efecto de la votación en las Asambleas Nacional y Sectoriales, el listado general de las cooperativas agrupadas según el sector al que corresponde cada una, y lo remitirá al Tribunal Electoral Ad-Hoc en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la convocatoria, en medio impreso y magnético.

El listado consignará el número de inscripción, la denominación de la cooperativa, la cantidad de socios y votos correspondiente a cada una, según se detalla más adelante.

**Artículo 13. DIFUSIÓN DEL LISTADO.** Recibido el listado general de cooperativas, el Tribunal Electoral Ad-Hoc dispondrá su difusión en el INCOOP y en las Confederaciones de Cooperativas, así como en las Centrales y Federaciones de Cooperativas, por el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, para su verificación por las cooperativas.

**Artículo 14. RECLAMOS AL LISTADO GENERAL.** Posterior al periodo de difusión al listado general de cooperativas, las mismas dispondrán de un plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de los reclamos que sobre el mismo estimaren pertinentes, mediante escrito fundado dirigido al Tribunal Electoral Ad-Hoc. Este plazo será perentorio e improrrogable. Los reclamos podrán versar tanto sobre la habilitación propia como sobre la de otra(s) cooperativa(s), así como sobre el sector en el que ha sido consignada o sobre el número de votos que debiere corresponderle según la escala establecida en este reglamento.

Presentados los reclamos con sus respectivas pruebas documentales, el Tribunal Electoral Ad-Hoc se expedirá dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, previa sustanciación mediante traslado a las partes afectadas por el plazo dos (2) días hábiles. La resolución que recaiga podrá ser apelada y fundada ante la Asamblea Nacional, previa interposición por escrito al Tribunal Electoral Ad-Hoc dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su notificación.

**Artículo 15. ACREDITACIONES.** Para el ejercicio de la representación en las Asambleas Nacional y Sectoriales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de este reglamento, las cartas credenciales deberán ser presentadas ante el Tribunal Electoral Ad-Hoc, con una antelación mínima de diez (10) días corridos respecto de la fecha fijada para los actos asamblearios, a efecto de la certificación de las respectivas firmas. La presentación deberá consignar el membrete de la cooperativa y su sello, las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración de la entidad acreditante, así como los nombres completos y el número de cédula de identidad de los delegados, sus respectivos números de socio y la especificación del carácter titular o suplente asignado a cada uno.

Este procedimiento será realizado sin perjuicio de la eventual tramitación de los reclamos previstos en el artículo 14 precedente, en cuyo caso la confirmación de la validez provisional de las acreditaciones quedará a las resultas de la resolución que recaiga en el referido incidente o, en su caso, en el de su apelación ante la Asamblea.





**Artículo 16. ENTREGA DE ACREDITACIONES Y REGISTRACIÓN.** Dos (2) horas antes del inicio del acto asambleario se habilitará la entrega de las acreditaciones y la registración de los delegados.

Las mesas de acreditaciones y registraciones estarán a cargo de personas designadas para dicho efecto por el Tribunal, quienes entregarán las respectivas tarjetas identificatorias, visadas y selladas por el órgano electoral, previa verificación de la coincidencia de los datos y las firmas de los delegados en el libro habilitado para el efecto.

**Artículo 17. EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN.** Ninguna persona podrá ser acreditada para ejercer la representación simultánea ni sucesiva de más de una cooperativa, sean cuales fuesen sus grados, tanto para la Asamblea Nacional como para las Sectoriales y viceversa. No obstante, un mismo delegado puede representar a la misma cooperativa, tanto en la Asamblea Nacional como en las Sectoriales que le correspondan.

**Artículo 18. QUÓRUM.** Las Asambleas Nacional y Sectoriales constituirán quórum legal, con la presencia de más de la mitad de los delegados titulares de las cooperativas habilitadas. En su defecto, se constituirán media hora después, con cualquier número de delegados titulares presentes.

### CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE COOPERATIVAS SECCIÓN I DE LAS POSTULACIONES A TERNA

**Artículo 19. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS A TERNA.** Podrán postularse para pugnar por integrar la terna para Presidente del INCOOP, las personas que satisfagan los requisitos del artículo 7 de la Ley 2.157/03 y del artículo 6 de este reglamento, y, asimismo, no se hallen afectadas por los impedimentos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2.157/03 y el artículo 7 de este reglamento.

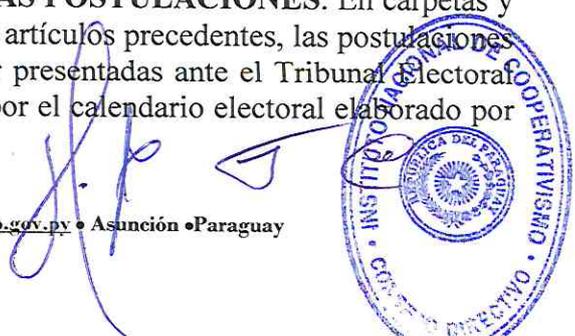
Las postulaciones deberán ser presentadas ante el Tribunal Electoral Ad-Hoc, en forma individual y con expresa mención del cargo, firmadas en prueba de conformidad.

**Artículo 20. DOCUMENTOS RESPALDATORIOS.** Para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como de la inconcurrencia de los impedimentos establecidos, cada postulante a la terna para Presidente del INCOOP deberá acompañar a su presentación todos los documentos indicados en el Art. 6 de este Reglamento Electoral.

**Artículo 21. RECHAZO DE LAS CARPETAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6 de este Reglamento Electoral, el Tribunal Electoral Ad-Hoc procederá al rechazo de las carpetas que fueren presentadas sin el debido acompañamiento de las documentaciones exigidas.

Asimismo, serán rechazadas las carpetas de las personas sobre quienes pesare sanción del INCOOP para ejercer cargos electivos en Cooperativas, Centrales, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

**Artículo 22. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS POSTULACIONES.** En carpetas y acompañadas de las documentaciones exigidas en los artículos precedentes, las postulaciones a terna para la Presidencia del INCOOP deberán ser presentadas ante el Tribunal Electoral Ad-Hoc, a más tardar en la fecha límite establecida por el calendario electoral elaborado por



ese estamento electoral, el que deberá distar cuanto menos veinte (20) días corridos respecto del día de la realización del acto asambleario.

**Artículo 23. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.** Cada postulante constituirá domicilio especial, dentro de un radio de veinte (20) kilómetros del asiento del Tribunal Electoral Ad-Hoc, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones vinculadas a su postulación. Asimismo, consignará su(s) correo(s) electrónico(s), número(s) telefónico(s) y de fax, si lo tuviere.

**Artículo 24. PUBLICACIÓN DE POSTULACIONES.** El Tribunal Electoral Ad-Hoc dará difusión de las postulaciones recibidas, publicándolas por tres (3) días hábiles posteriores al cierre del periodo de presentación de carpetas, en lugares visibles de las oficinas ese estamento electoral, de las Confederaciones de Cooperativas y del INCOOP, así como en sus respectivos sitios web, sin perjuicio de hacerlo también por otros medios que coadyuven a su mejor conocimiento por los postulantes y las Cooperativas en general. Las carpetas de los postulantes permanecerán en la Secretaría del Tribunal Electoral Ad-Hoc y podrán ser exhibidas a los interesados, dentro del plazo previsto para las impugnaciones, conforme al calendario electoral.

**Artículo 25. IMPUGNACIÓN DE LAS POSTULACIONES.** Podrán ser impugnadas las postulaciones que no cumplan con los requisitos establecidos para el efecto o estén afectados de alguna manera por impedimentos fijados en la Ley N° 2.157/03 y este Reglamento Electoral.

Las impugnaciones deberán ser formuladas por escrito fundado dirigido y presentado al Tribunal Electoral Ad-Hoc, con las respectivas copias para traslado, dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores al término de la publicación dispuesta por el artículo precedente, y serán sustanciadas mediante traslado a los impugnados, para que contesten dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su notificación. Tanto las impugnaciones como sus respectivas contestaciones, deberán arrimar todas las pruebas respaldatorias del caso.

**Artículo 26. OFICIALIZACIÓN E INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS.** Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al cierre del periodo de impugnación y sustanciación de las postulaciones cuestionadas, el Tribunal Electoral Ad-Hoc oficializará, resolución fundada mediante, las candidaturas ajustadas a la Ley y este reglamento. En el mismo acto y de igual modo se expedirá sobre las postulaciones que hayan resultado rechazadas a petición de parte o de oficio por el Tribunal Electoral Ad-Hoc por no ajustarse a la Ley y este Reglamento. En todos los casos, notificará inmediatamente a las respectivas partes, para los efectos pertinentes.

**Artículo 27. APELACIÓN.** Las inhabilitaciones de postulaciones podrán ser apeladas ante el Tribunal Electoral Ad-Hoc, por escrito y sin expresión de fundamentos, por los postulantes afectados o sus apoderados y dentro del perentorio e improrrogable plazo de dos (2) días hábiles posteriores a su notificación.

Las apelaciones interpuestas en tiempo y forma serán elevadas a consideración de la Asamblea Nacional de Cooperativas, la que se expedirá previa exposición de los argumentos de la parte recurrente. Este punto deberá ser tratado y resuelto previo a la elección a terna, quedando desistido y desierto si la parte apelante no se presentare a diligenciarlo.

**Artículo 28. BOLETÍN DE VOTOS.** El Tribunal Electoral Ad-Hoc confeccionará el boletín de votos, destinado a la elección de terna para la Presidencia del INCOOP. El mismo consignará los nombres de todos los candidatos habilitados y sus respectivas fotografías, así como el número que a cada uno le corresponda.



El número de cada candidatura será resultado de sorteo previamente realizado, a convocatoria del Tribunal Electoral Ad-Hoc y en presencia de los candidatos y/o sus apoderados. La inasistencia de alguna de las partes interesadas no obstará el sorteo y la asignación por parte del órgano electoral.

## SECCIÓN II DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 29. ORDEN DEL DÍA.** La Asamblea Nacional de Cooperativas se abocará, ordinariamente, del tratamiento del siguiente Orden del Día:

- a) Apertura del acto asambleario, a cargo de un representante de las Confederaciones de Cooperativas, que no se encontrare como candidato a la Presidencia del INCOOP ni a su Consejo Directivo;
- b) Elección de un (1) Presidente y dos (2) Secretarios de Asamblea, más un (1) delegado por cada sector (Ahorro y Crédito, Producción y Demás Cooperativas, respectivamente) para suscribir el Acta de Asamblea;
- c) Consideración y decisión de apelaciones presentadas de conformidad a este reglamento; y,
- d) Elección de la terna para Presidente del INCOOP.

No obstante, la Asamblea Nacional de Cooperativas podrá reunirse excepcionalmente, con motivo del acaecimiento de alguna de las previsiones del artículo 10 de la Ley 2.157/03, a cuya situación específica se ajustará el respectivo Orden del Día.

**Artículo 30. AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA.** El acto asambleario iniciará con la lectura de su Orden del Día, a cargo del representante designado conforme al inciso “a” del artículo precedente. Asumido el Presidente de Asamblea, éste se abocará a la elección asamblearia de los dos (2) Secretarios y los delegados designados, uno por cada sector, para suscribir el Acta de Asamblea, y, conjuntamente con los integrantes de la Mesa Directiva Asamblearia constituida, abordará el tratamiento del punto tercero correspondiente a las apelaciones, si las hubieren, concluido el cual pasará al Tribunal Electoral Ad-Hoc la organización del punto de la elección de la terna para Presidente del INCOOP.

**Artículo 31. ELECCIÓN DE AUTORIDADES ASAMBLEARIAS Y DELEGADOS SUSCRIPTORES.** El Presidente y los Secretarios de Asamblea, así como los delegados para suscribir el Acta de Asamblea, serán electos en votación pública, previa nominación por moción concreta debidamente presentada y secundada por delegados titulares acreditados presentes. A cada delegado titular corresponderá un voto, cuyo cómputo estará a cargo del Tribunal Electoral Ad-Hoc.

El cargo de Presidente de Asamblea deberá ser ocupado por un Delegado Titular, que no se halle pugnando para Presidente o Miembro del Consejo Directivo del INCOOP.

**Artículo 32. PARTICIPACIÓN Y ADOPCIÓN DE RESOLUCIONES.** Solo podrán participar del acto asambleario los candidatos, los delegados titulares y suplentes acreditados, así como los integrantes del Tribunal Electoral Ad-Hoc y los miembros de las mesas receptoras de votos. Excepcionalmente, ingresarán al acto asambleario terceras personas debidamente autorizadas por el Tribunal Electoral Ad-Hoc.

Las decisiones asamblearias se adoptarán por mayoría simple de votos de los delegados titulares, en votación pública, salvo la elección de la terna para Presidente del INCOOP que será realizada en votación secreta. Con excepción de los eventuales empates en la elección de

la terna, que serán resueltos por sorteo, los demás casos serán superados con el voto dirimente del Presidente de Asamblea.

### SECCIÓN III DE LAS ELECCIONES PARA LA TERNA

**Artículo 33. ESCALA DE VOTOS PONDERADOS.** Para las votaciones a terna para Presidente del INCOOP, las Cooperativas de Primer Grado habilitadas tendrán derecho a sufragar de conformidad con la escala establecida en el presente reglamento para cada sector, la que estará basada en el número de sus socios según el registro correspondiente al cierre del ejercicio económico fenecido inmediatamente anterior al acto asambleario.

Las Centrales, Federaciones y Confederaciones tendrán un (1) voto cada una, si el total de sus socias no superasen diez. De once a veinte socias, generarán dos (2) votos y, de veintiuno en adelante, merecerán tres (3) votos.

**Artículo 34. DESARROLLO DE LAS ELECCIONES.** Las elecciones para la terna a Presidente del INCOOP se desarrollarán conforme con las siguientes pautas:

- a) El Tribunal Electoral Ad-Hoc habilitará una (1) mesa receptora por cada cincuenta (50) entidades cooperativas habilitadas al voto;
- b) Los integrantes de las mesas, en un número de tres (3) por cada mesa habilitada, serán nominados por el Tribunal Electoral Ad-Hoc, pudiendo ser propuestos por los candidatos en pugna. El Tribunal Electoral Ad-Hoc determinará, sorteo mediante, quién de los integrantes asumirá la Presidencia de la mesa;
- c) Una vez concluidas las deliberaciones de la Asamblea, se declarará un breve receso a efecto de la instalación de las mesas receptoras de votos;
- d) Constituidas, integradas e instaladas las mesas receptoras, con sus respectivos integrantes y útiles, se dará inicio a la votación;
- e) Los delegados titulares concurrentes a la votación, debidamente registrados en el libro de asistencia previo al cierre del receso declarado para la instalación de las mesas, podrán presentarse ante la mesa receptora de votos que les corresponda, munidos con su cédula de identidad y su tarjeta de acreditación, respectivamente;
- f) Las eventuales incidencias de sustitución de miembros de mesas, o de oposición al voto, serán resueltas en el acto y consignadas en las respectivas actas habilitadas para tales efectos;
- g) Por cada mesa de votación habilitada, se asignará un espacio que permita la privacidad y satisfaga el cumplimiento del principio de secreto, para que los delegados titulares acreditados sufraguen;
- h) El Presidente de la Mesa Receptora exigirá su tarjeta de acreditación y cédula de identidad a quien se presente para votar y, constatados los datos y su habilitación para sufragar, le entregará la cantidad de boletines que corresponda al número de votos ponderados con que cuenta su representada;
- i) El (los) boletín(es) deberá(n) ser entregado(s) al sufragante con las firmas de los Vocales de mesa, para que, una vez vuelto de la marcación del (de los) voto(s), el Presidente de Mesa lo(s) perfeccione con su firma, sin desdoblar el (los) boletín(es) ni revelar la(s) marcación(es), para devolverlo(s) al sufragante a fin de que éste lo(s) introduzca en la urna correspondiente;
- j) El delegado sufragará en el (los) boletín(es), marcando solamente un (1) candidato de su preferencia. Será nulo el voto emitido por más de una preferencia en un mismo boletín, así como el que no permitiere precisar la voluntad del elector;
- k) Depositado el voto, los miembros de mesa procederán a escribir la palabra “voté” en el lugar correspondiente a la entidad en su Listado de Cooperativas, en señal de constatación del acto que quedará evidenciado con la introducción, en tinta indeleble, del dedo índice de la mano derecha del delegado sufragante; y,

l) El Tribunal Electoral Ad-Hoc habilitará el tiempo suficiente para garantizar el voto de todas las entidades habilitadas participantes. Con una antelación mínima de treinta (30) minutos respecto de la hora preestablecida, previa comprobación de que las circunstancias así lo aconsejan y con la anuencia del Presidente de Asamblea, el Tribunal Electoral Ad-Hoc dará aviso público de la confirmación del cierre de las votaciones, para que quienes aún no han sufragado puedan acercarse a la mesa correspondiente para hacerlo. Llegada la hora límite, las mesas receptoras procederán al cierre de las votaciones, pudiendo hacerlo sólo quienes se encuentren aún en la fila de cada mesa, procediéndose inmediatamente a la confección de la respectiva Acta de Cierre de Votaciones.

**Artículo 35. ESCRUTINIO DE VOTOS.** El escrutinio de los votos consta de dos partes. La primera, en la que los integrantes de cada mesa receptora de votos procederán a contabilizar los votos depositados en su mesa. La segunda parte, consistirá en la revisión de los resultados, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actas de cierre y escrutinio.

El cómputo general a cargo del Tribunal Electoral Ad-Hoc, será presentado en oportunidad de la proclamación de los integrantes de la Terna para Presidente del INCOOP.

**Artículo 36. INTEGRACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA TERNA.** Una vez escrutados los votos, el Tribunal Electoral Ad-Hoc procederá a informar a la Asamblea sobre sus actuaciones y los resultados electorales finales, y, proclamará oficialmente la Terna a Presidente del INCOOP, integrada por los candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de los votos válidos. En caso de empate, se definirá por sorteo entre los afectados.

El Tribunal Electoral Ad-Hoc conservará los boletines de voto utilizados, así como toda la documentación electoral correspondiente, por el plazo de seis (6) meses, a los efectos administrativos y jurisdiccionales que pudieren resultar pertinentes.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS SECTORIALES DE COOPERATIVAS SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 37. DETERMINACIÓN DEL SECTOR.** De conformidad con el artículo 12 de este Reglamento Electoral, el Listado General de Cooperativas elaborado por el INCOOP y remitido al Tribunal Electoral Ad-Hoc en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la convocatoria a Asambleas Nacional y Sectoriales, agrupará a las entidades cooperativas según el sector al que corresponde cada una.

**Artículo 38. APLICACIÓN COMÚN.** Para las Asambleas Sectoriales de Cooperativas regirán las disposiciones vigentes para la Asamblea Nacional de Cooperativas, en cuanto fueren compatibles y con arreglo a las especificidades establecidas en este Capítulo.

**Artículo 39. IMPUGNACIONES.** Las impugnaciones sobre Cooperativas y postulantes procederán sólo entre quienes estuvieren afectados al mismo sector, y se procederá al rechazo de los que fueren planteados por entidades o postulantes de sectores ajenos.

**Artículo 40. CANDIDATOS A MIEMBROS TITULAR Y SUPLENTE.** De conformidad a la integración del Consejo Directivo del INCOOP por un (1) titular y un (1) suplente por cada Sector, las candidaturas para las elecciones en Asambleas Sectoriales de Cooperativas deberán ser presentadas, indefectiblemente, con postulante a Miembro Titular y su respectivo postulante a Miembro Suplente.



**Artículo 41. ELECTOS.** Serán electos a Miembros Titulares y Suplentes del Consejo Directivo del INCOOP, los candidatos a titulares y suplentes que, por sus respectivos sectores, hayan obtenido la mayor cantidad de votos válidos.

## SECCIÓN II DE LA ASAMBLEA SECTORIAL DE LAS CONFEDERACIONES

**Artículo 42. CANDIDATURAS.** Sólo las Centrales y Federaciones de Cooperativas podrán presentar candidatos a Miembros Titular y Suplente para representar a las Confederaciones ante el Consejo Directivo del INCOOP. Para ese efecto, las personas físicas que se postulen para ocupar cargos por este sector deberán reunir los requisitos de la Ley y este Reglamento, y no encontrarse afectados por los impedimentos previstos en dichos cuerpos normativos.

**Artículo 43. FEDERACIONES Y CENTRALES PROPONENTES.** Para viabilizar las candidaturas de este Sector, cuanto menos una Central o Federación deberá presentarse como proponente del postulante a Miembro Titular y de su respectivo postulante a Miembro Suplente. Ninguna Cooperativa de Primer Grado podrá proponer candidaturas por el Sector de las Confederaciones, en tanto que ninguna Central o Federación podrá proponer más de una candidatura titular y su respectiva suplente.

**Artículo 44. NÚMERO DE VOTOS PONDERADOS.** De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33 de este Reglamento Electoral, las Centrales y Federaciones tendrán un (1) voto cada una, si el total de sus socias no superasen diez. De once a veinte socias, generarán dos (2) votos y, de veintiuno en adelante, merecerán tres (3) votos.

## SECCIÓN III DE LA ASAMBLEA SECTORIAL DE PRODUCCIÓN

**Artículo 45. CANDIDATURAS Y PROPUESTAS.** Las postulaciones titulares y suplentes para integrar el Consejo Directivo del INCOOP en representación de este Sector, deberán ser presentadas por socios de sus entidades integrantes e ir acompañadas con la propuesta de cuanto menos una de ellas. Para ese efecto, las personas físicas que se postulen para ocupar cargos por este sector deberán reunir los requisitos de la Ley y este Reglamento y no encontrarse afectados por los impedimentos previstos en dichos cuerpos normativos.

**Artículo 46. VOTOS PONDERADOS.** Para la elección de Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo Directivo del INCOOP por el Sector de Producción, las Cooperativas de Primer Grado habilitadas pertenecientes al mismo tendrán derecho a sufragar, de conformidad con la siguiente escala basada en el número de sus socios, según el registro correspondiente al cierre del ejercicio económico fenecido inmediatamente anterior al acto asambleario:

- a) Hasta 100 socios, cuatro (4) votos;
- b) Entre 101 y 200 socios, cinco (5) votos;
- c) Entre 201 y 300 socios, seis (6) votos;
- d) Entre 301 y 500 socios, siete (7) votos;
- e) Entre 501 y 1000 socios, ocho (8) votos;
- f) Entre 1.001 y 2.000 socios, nueve (9) votos;
- g) Entre 2.001 en adelante diez (10) votos

**Artículo 47. NORMAS APLICABLES.** Además de las disposiciones de los Capítulos I y II, así como de la Sección I del Capítulo IV y las demás normas de este Reglamento Electoral que fueren compatibles con sus especificidades, regirán a la Asamblea Sectorial de Producción las reglas establecidas en los artículos precedentes sobre determinación del



sector, impugnaciones, candidatos a miembros titular y suplente, propuesta de postulaciones, desarrollo de las elecciones, escrutinio de votos y electos.

#### SECCIÓN IV

#### DE LA ASAMBLEA SECTORIAL DE AHORRO Y CRÉDITO

**Artículo 48. ESCALA PONDERADA DE VOTOS.** Para la elección de Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo Directivo del INCOOP por el Sector de Ahorro y Crédito, las Cooperativas de Primer Grado habilitadas pertenecientes al mismo tendrán derecho a sufragar, de conformidad con la siguiente escala basada en el número de sus socios según el registro correspondiente al cierre del ejercicio económico fenecido inmediatamente anterior al acto asambleario:

- a) Hasta 1000 socios, cuatro (4) votos;
- e) Entre 1001 y 3.000 socios, cinco (5) votos;
- e) Entre 3001 y 5.000 socios, cinco (6) votos;
- f) Entre 5001 y 10.000 socios, seis (7) votos;
- g) Entre 10.001 y 20.000 socios, siete (8) votos;
- h) Entre 20.001 y 50.000 socios, ocho (9) votos;
- j) Más de 50.000 socios, diez (10) votos.

**Artículo 49. REMISIÓN.** De conformidad con lo dispuesto para la Asamblea Sectorial de Producción por los artículos 45 y 47 de este Reglamento Electoral, tales reglas tienen igual vigencia para la Asamblea Sectorial de Ahorro y Crédito, en cuanto fueren compatibles con sus especificidades.

#### SECCIÓN V

#### DE LA ASAMBLEA SECTORIAL DE LOS DEMÁS TIPOS DE COOPERATIVAS

**Artículo 50. ESCALA PONDERADA DE VOTOS.** Para la elección de Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo Directivo del INCOOP por el Sector de los Demás Tipos de Cooperativas, las entidades de Primer Grado habilitadas pertenecientes al mismo tendrán derecho a sufragar, de conformidad con la siguiente escala basada en el número de sus socios según el registro correspondiente al cierre del ejercicio económico fenecido inmediatamente anterior al acto asambleario:

- a) Hasta 100 socios, cuatro (4) votos;
- b) Entre 101 y 200 socios, cinco (5) votos;
- c) Entre 201 y 300 socios, seis (6) votos;
- d) Entre 301 y 500 socios, siete (7) votos;
- e) Entre 501 y 1000 socios, ocho (8) votos;
- f) Entre 1.001 y 2.000 socios, nueve (9) votos;
- g) Entre 2.001 en adelante diez (10) votos

**Artículo 51. OTRAS REGLAS.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 para la Asamblea Sectorial de Producción, así como por el artículo 49 para la Asamblea Sectorial de Ahorro y Crédito, tales reglas de este Reglamento Electoral tienen igual vigencia para la Asamblea Sectorial de los Demás Tipos de Cooperativas, en cuanto fueren compatibles con sus especificidades.

#### CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES



**Artículo 52. PLAZO DE GRACIA.** Si el vencimiento de algún plazo en días corridos recayese en un día inhábil, se lo tendrá por extendido hasta las 10:00 horas del día hábil inmediato siguiente, el cual tendrá el carácter definitivo de perentorio e improrrogable. Este plazo de gracia no será aplicable a los plazos computables en días hábiles.

**Artículo 53. ALTERACIÓN DE PLAZOS.** Si por alguna circunstancia imprevista debieren alterarse los plazos preestablecidos, el Tribunal Electoral Ad-Hoc convocará a todas las partes afectadas, fueren Cooperativas y/o candidatos o sus apoderados, a fin de plantear y dejar constancia en acta del acuerdo arribado. En caso de desacuerdo, el Tribunal Electoral Ad-Hoc resolverá unilateralmente y en función a la naturaleza de la situación suscitada, de acuerdo con el espíritu de la Ley y este Reglamento, así como de las mejores prácticas en la materia.

**Artículo 54. HORARIO DE PRESENTACIONES.** A efecto de cualquier presentación en el marco del proceso establecido por este Reglamento Electoral, será considerado hábil el horario comprendido entre las 07:30 y las 13:30 de los días hábiles, en el asiento del Tribunal Electoral Ad-Hoc.

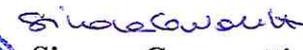
**Artículo 55. PROMOCIÓN DE CANDIDATURAS.** La promoción de candidaturas podrá ser realizada hasta dos (2) días previos a las Asambleas, quedando prohibida la utilización de términos y argumentos agraviantes contra la persona y dignidad de los candidatos.

En caso de violación a tales prohibiciones, el Tribunal Electoral Ad-Hoc podrá ponerlo a la consideración de la Asamblea que corresponda, a fin de que ésta evalúe los hechos y el deslinde de las responsabilidades, considerando los argumentos y las probanzas de impugnantes e impugnados; tras lo cual resolverá en el mismo acto y, de resultar constatadas las transgresiones, según el voto de la mayoría simple de los delegados titulares presentes, podrá sancionarlas con la inhabilitación de la candidatura o del derecho al voto, según si resultare responsable el candidato o la Cooperativa.

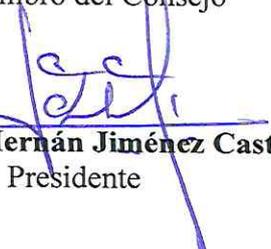
**Artículo 56. EMISIÓN DE CERTIFICADOS A LOS CANDIDATOS Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS A LAS AUTORIDADES.** Escrutados y proclamados oficialmente los resultados finales de las elecciones en Asambleas Nacional y Sectoriales de Cooperativas, el Tribunal Electoral Ad-Hoc entregará los certificados de resultados a los candidatos o sus respectivos apoderados. Asimismo, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, elevará tales resultados a las Confederaciones de Cooperativas legalmente reconocidas, para que tomen conocimiento formal de los mismos y presenten oficialmente la terna presidencial al Poder Ejecutivo, a efecto del nombramiento previsto por el artículo 6º, inciso “a”, de la Ley 2.157/03.

**Artículo 57. IMPREVISTOS.** Las situaciones no previstas expresamente, serán resueltas por el Tribunal Electoral Ad-Hoc, atendiendo al espíritu de la Legislación Cooperativa, este Reglamento Electoral y, en su caso, el Código Electoral Paraguayo en cuanto fuere compatible con la naturaleza del caso en cuestión.

  
**Lic. Blas Javier Verdún M.**  
Miembro del Consejo

  
**Simona Cavazzutti**  
Miembro del Consejo

  
**Abog. Nilton Maidana V.**  
Miembro del Consejo

  
**Lic. Félix Hernán Jiménez Castro**  
Presidente

